Bogotá, 11-07-2013

Señor:
Víctor Hugo Corredor P.
Carrera 14 N° 5-15
Zipaquirá, Colombia

Referencia. Consulta subcontratos de explotación minera en contratos de perfeccionados en vigencia del Decreto 2655 de 1988.

Cordial Saludo,

En atención a su comunicación con radicado N° 20135000207062, en la cual solicita concepto sobre si el titular de un contrato de concesión perfeccionado bajo la vigencia del Decreto 2655 de 1988 debe solicitar autorización previa para celebrar un subcontrato de explotación, encontrándose en la actualidad vigente la Ley 685 de 2001, nos permitimos dar respuesta a su inquietud en los siguientes términos;

El Decreto 2655 de 1988, anterior Código de Minas, en su artículo 22 estableció "*La cesión de los derechos emanados del título minero, la constitución de gravámenes sobre los mismos y* ***la subcontratación de la explotación, requieren permiso previo del Ministerio****. La cesión de los derechos y sus gravámenes, deberán anotarse en el Registro Minero. Si el Ministerio no se pronuncia dentro de los sesenta (60) días siguientes a la presentación de la solicitud, esta se entenderá aceptada. (…)*" (negrilla fuera de texto)

Ahora bien, a partir de la Ley 685 de 2001, los subcontratos de explotación minera no se encuentran sujetos a Registro[1], **ni requieren aprobación del Ministerio o de la Autoridad Minera**, son tratados como contratos celebrados entre particulares que no afectan los derechos y obligaciones que se deriva del título minero.

Al respecto, el artículo 27 del actual Código Minero establece *"El beneficiario de un título minero podrá libremente realizar todos los estudios, obras y trabajos a que está obligado, mediante cualquier clase de contratos de obra o de ejecución que no impliquen para los subcontratistas subrogarse en los derechos y obligaciones emanados del título, ni les confieran derecho a participar en los minerales por explotar. Para los contratos mencionados no se requerirá permiso o aviso alguno a la autoridad minera*."

Así las cosas, es claro que para los contratos perfeccionados en vigencia de la Ley 685 de 2001, o aquellos que lo fueron en virtud de la extinta Le1382 de 2010, los subcontratos de explotación no requieren

[1] Artículo 332 y 333 del Código de Minas

de su inscripción en el Registro Minero Nacional y los contratos a los cuales se les aplica la normatividad minera anterior, esto es, Decreto 2655 de 1988 se debe dar aplicación al artículo 352 de la Ley 685 de 2001, que establece:

> "*Los términos, condiciones y obligaciones establecidas en las leyes anteriores para los beneficiarios de títulos mineros perfeccionados,* ***serán cumplidas conforme a dichas leyes y a las cláusulas contractuales correspondientes****, sin perjuicio de serles aplicables los beneficios de orden operativo y técnico, así como las facilidades y eliminación o abreviación de trámites e informes que se consignan en este Código, con excepción de las referentes a las condiciones o contraprestaciones económicas*."

Al respecto, el Ministerio de Minas y Energía mediante concepto 2007 2007017712 manifestó "*De lo anterior, es claro que el contrato de habilitación de minas o de cualquier otra clase que el titular minero celebre con un tercero es totalmente libre,* ***que no requiere ni siquiera permiso de la autoridad minera****, y por lo tanto, no es objeto de inscripción en el Registro Minero Nacional, por tratarse de un negocio eminentemente privado entre particulares, razón por lo cual, ni a la autoridad minera concedente ni al Ministerio de Minas y Energía le está dado referirse sobre su validez o no, pues ello escapa a la órbita de su competencia, aun tratándose de títulos otorgados bajo la vigencia del Decreto 2655 de 1988, a quienes por mandato del artículo 352 de la Ley 685 de 2001, les son aplicables las facilidades y eliminación o abreviación de trámites, en este caso, se les aplica la disposición del citado artículo 27, ibídem. (…) En conclusión, a la autoridad minera no le está dado pronunciarse sobre lo pactado en esas clases de contratos por las partes, ni sobre la validez o invalidez de los mismos. (…)*"[2] (Negrilla fuera de Texto.)

En los anteriores términos esperamos haber absuelto sus inquietudes, aclarando que el presente concepto se emite de conformidad con el artículo 28 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, razón por la cual, su alcance no es de obligatorio cumplimiento o ejecución.

Cordialmente,

Original Fdo.
ANDRÉS FELIPE VARGAS TORRES
Jefe de la Oficina Asesora Jurídica
Anexos 0
Elaboró: JFMC
Revisó: AFVT
Número de radicado que responde: 20131200189971
Archivado en: Oficina Asesora Jurídica

[2] Esta misma posición fue ratificada por el Ministerio de Minas y Energía mediante concepto 2007033336 del 31 de julio de 2007